

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Texto vigente y modificaciones que propone el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria¹

<p>Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p><i>[Texto consolidado]</i></p>	<p>Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria</p> <p><i>[Derogaciones y modificaciones propuestas]</i></p>
<p>Artículo 169. Convocatoria judicial.</p> <p>1. Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social, y previa audiencia de los administradores.</p> <p>2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.</p>	<p>(Modificado en su totalidad)</p> <p>Artículo 169. Convocatoria registral.</p> <p>1. Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Registrador mercantil del domicilio social.</p> <p>2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Registrador mercantil del domicilio social.</p>

¹ En la columna de la derecha se señalan en color rojo las modificaciones y/o derogaciones propuestas en el Proyecto de Ley.

<p>Artículo 170. Régimen de la convocatoria judicial.</p> <p>1. Cuando proceda convocatoria judicial de la junta, el juez resolverá en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud y, si la acordare, designará libremente al presidente y al secretario de la junta.</p> <p>2. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria judicial de la junta no cabrá recurso alguno.</p> <p>3. Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la sociedad.</p>	<p style="text-align: center;">(Modificado en su totalidad)</p> <p>Artículo 170. Régimen de la convocatoria registral.</p> <p>1. El Registrador mercantil procederá a convocar la junta general en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicará el lugar, día y hora para la celebración así como el orden del día y designará al presidente y secretario de la junta.</p> <p>2. Los gastos de la convocatoria registral serán de cuenta de la sociedad.</p>
<p>Artículo 171. Convocatoria en casos especiales.</p> <p>En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.</p> <p>Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.</p>	<p style="text-align: center;">(Modificado en su totalidad)</p> <p>Artículo 171. Convocatoria en casos especiales.</p> <p>En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.</p> <p>Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.</p>
<p>Artículo 377. Cobertura de vacantes.</p> <p>1. En caso de fallecimiento o de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.</p>	<p style="text-align: center;">(Modificado parcialmente)</p> <p>Artículo 377. Cobertura de vacantes.</p> <p>1. En caso de fallecimiento o de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto..</p>

<p>2. Cuando la junta convocada de acuerdo con el apartado anterior no proceda al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar su designación al juez de lo mercantil del domicilio social.</p>	<p>2. Cuando la junta convocada de acuerdo con el apartado anterior no proceda al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar su designación al juez de lo mercantil del domicilio social.</p>
<p>Artículo 492. Convocatoria de la junta general en el sistema dual.</p> <p>1. En el sistema dual de administración, la competencia para la convocatoria de la junta general corresponde a la dirección. La dirección deberá convocar la junta general cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social.</p> <p>2. Si las juntas no fueran convocadas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento (CE) n° 2157/2001 o los estatutos, podrán serlo por el consejo de control o, a petición de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social conforme a lo previsto para las juntas generales en esta ley.</p> <p>3. El Consejo de control podrá convocar la junta general de accionistas cuando lo estime conveniente para el interés social.</p>	<p style="text-align: center;">(Modificado parcialmente)</p> <p>Artículo 492. Convocatoria de la junta general en el sistema dual.</p> <p>1. En el sistema dual de administración, la competencia para la convocatoria de la junta general corresponde a la dirección. La dirección deberá convocar la junta general cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social.</p> <p>2. Si las juntas no fueran convocadas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 o los estatutos, podrán serlo por el consejo de control o, a petición de cualquier socio, por el Registrador mercantil del domicilio social conforme a lo previsto para las juntas generales en esta ley.</p> <p>3. El Consejo de control podrá convocar la junta general de accionistas cuando lo estime conveniente para el interés social.</p>